

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/417/2011  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADO:** N2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
45/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de noviembre de 2012

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/417/2011, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1 por presuntas transgresiones a derechos humanos en agravio de N2, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

Que la presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por la señora N1 en fecha 30 de noviembre de 2011, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron derechos humanos de su sobrino N2, toda vez que fue privado de su libertad personal por sujetos presuntamente integrantes de una corporación policiaca, esto al encontrarse en su domicilio particular y de quien hasta el momento de la presentación de la queja se desconocía su paradero y situación jurídica.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. En fecha 30 de noviembre de 2011, este Organismo Estatal solicitó a las diferentes corporaciones policiacas, el informe de ley correspondiente a efecto de la localización del C. N2.

Al respecto el Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Procuraduría del Estado, expresó no haber detenido a persona alguna con el nombre de N2, asimismo el encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado manifestó que no se encontraron datos o registros de que elementos de esa corporación hayan privado de su libertad al hoy agraviado el día 30 de noviembre de 2011, posteriormente el Director de la Policía Estatal Preventiva se pronunció en el mismo sentido expresando que en la dirección a su cargo no se encontraba registro alguno de parte informativo, que involucrara al hoy agraviado.

En lo que respecta al Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, al Coordinador Estatal de la Policía Federal en Sinaloa, al Director de Seguridad Pública Municipal, al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, al Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación y al encargado de la Dirección de Planeación y Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron no haber encontrado registro de que elementos a su cargo hubiesen llevado a cabo la detención del C. N2.

2. Se elaboró acta circunstanciada, donde se hace constar llamada telefónica a la señora N1 a efecto de informarle lo manifestado por las autoridades; sin embargo, antes de expresárselo nos comunicó que ya habían localizado a N2 debido a que fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Delitos cometidos contra la Actividad Comercial de Culiacán, Sinaloa.

3. Mediante oficio número CEDH/V/CUL/000668 fechado el 13 de marzo de 2012, se solicitó al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, rindiera un informe detallado sobre los actos referidos en la queja; sin embargo, al no obtener respuesta sobre tal petición, se le requirió mediante oficio CEDH/V/CUL/000979 de fecha 18 de abril de 2012.

4. En atención a lo expuesto, mediante oficio número 5941/12/COM de fecha 8 de mayo de 2012, el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial informó que en fecha 28 de julio de 2011, la Agencia del Ministerio Público a su cargo dio inicio a la averiguación previa CLN/\*\*\*/\*\*\*\*/2011/AP en contra de quien resultara responsable de la comisión del delito de robo y/o lo que resulte, en perjuicio de la empresa denominada \*\*\*\*. girándose oficio número CLN/\*\*\*/\*\*\*\*/2011

al Director de la Policía Ministerial del Estado, donde solicitó se avocaran a la investigación de los hechos ocurridos el día 17 de julio de 2011 en la Sucursal \*\*\*\* de la citada empresa.

Adjunto al informe de respuesta dado por el Agente del Ministerio Público de referencia, se remitió informe policial UNEDEP/RCOM/11/1411 signado por integrantes del Grupo \*\*\*\*, adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, mediante el cual comunican que el día 30 de noviembre de 2011 realizaron la “presentación” del señor N2.

En el citado informe policial se expresó que siendo las 18:45 horas del día 30 de noviembre de 2011, el C. N2, en cumplimiento de una orden de investigación, fue interceptado por elementos de la corporación mencionada por calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* de esta ciudad, quien al ser cuestionado sobre los hechos a investigar aceptó su responsabilidad, señalando a su vez a un probable responsable por lo que fue presentado ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial en Culiacán, Sinaloa, siendo las 20:15 de la fecha citada, a efecto de que rindiera su declaración ministerial.

También se informó que siendo las 03:10 horas del día 1 de diciembre de 2011 se ordenó la detención del C. N2, como probable responsable de la comisión del delito de Robo Agravado mediante el uso de arma blanca para intimidar a la víctima, mismo que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, en calidad de detenido en los separos de la Policía Ministerial del Estado, siendo las 04:30 horas del día 1 de diciembre de 2012.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 30 de noviembre de 2011, el hoy agraviado N2 al encontrarse caminando por la Calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, fue interceptado por integrantes del Grupo \*\*\*\*, adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Policía Ministerial del Estado, quienes una vez de entrevistarse con él, lo consideraron probable responsable de los hechos delictuosos ocurridos el día 17 de julio de 2011, constitutivos del delito de robo agravado mediante el uso de arma blanca para intimidar a la víctima cometido contra el patrimonio de la empresa denominada \*\*\*\*, S.A. de C.V.

Los elementos policiales de nombre N3 y N4, encargado e integrante respectivamente del Grupo \*\*\*\* adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, amparados en

una solicitud de investigación que el Ministerio Público realizó, llevaron a cabo sobre el hoy agraviado un acto de molestia al “presentarlo” ante la Agencia del Ministerio Público del fuero Común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial.

No obstante lo anterior, de la investigación llevada a cabo por esta CEDH se determinó que no existía tal orden de presentación en contra del señor N2.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Que los motivos de queja expresados por la señora N1 consistieron en que a su sobrino N2 se lo llevaron del domicilio donde se encontraba, sin lograr ubicar el paradero de éste, pues se desconocía qué autoridad se lo había llevado, al parecer por un hecho delictuoso. Asimismo expresó que tales hechos se suscitaron el día 30 de noviembre de 2011.

Respecto de lo anterior se aduce que el C. N2 no fue detenido sino presentado ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial por ser señalado como probable responsable de la comisión del delito de robo agravado mediante el uso de arma blanca para intimidar a la víctima, sin que mediara la orden de presentación correspondiente.

Dejando de lado lo anterior, es preciso resaltar, que la materia de análisis en la presente resolución serán los aspectos que a continuación se desglosan:

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir hacer constar por escrito el acto de molestia**

El derecho a la legalidad es un derecho que no debe ser interpretado ello a efecto de evitar que se presenten situaciones que en un momento dado pudiesen vulnerar derechos de cualquier persona, tomando en cuenta el principio *pro-persona* consistente en otorgar la mayor protección a la persona. En el tópico de derechos humanos, el derecho a la legalidad guarda algunas características esenciales dado que los ámbitos en los que se produce son en la administración pública, la administración y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Al partir de esta premisa y del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, al cual

corresponde el número CEDH/IV/417/2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos muestra la violación a derechos humanos de los que ha sido víctima N2, como es a la legalidad, consistente en la especie, en omitir hacer constar por escrito el acto de molestia.

De las evidencias con que cuenta esta CEDH queda debidamente acreditado que el día 29 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente las 18:45 horas, los elementos policiales de nombre N3 y N4, encargado e integrante respectivamente del Grupo \*\*\*\* adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado valiéndose de un oficio de investigación con folio número CLN/\*\*\*/\*\*\*\*/2011, expedido por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial en esta ciudad, interceptaron al señor N2 cuando caminaba por la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*, en esta ciudad.

Que una vez con dicha persona en su poder, lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, a cuyo cargo tenía la investigación radicada como averiguación previa número CLN/\*\*\*/\*\*\*\*/2011/AP.

Sobre el particular es preciso resaltar el contenido del informe policial con folio número UNEDEP/RCOM/11/1411 de fecha 30 de noviembre de 2011, rendido por los citados elementos policiales, donde se expresó:

“Nos constituimos hasta el domicilio referido aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día percatándose de que se encontraba solo dicho lugar, por lo que decidimos volver al mismo lugar hoy 30 del presente mes y año aproximadamente a las 18:45 horas, en donde nos percatamos que esta persona se encontraba caminando por la calle \*\*\*\* en las cercanías de su domicilio, acto seguido procedimos a interceptar al probable responsable y mediante previa identificación y haciéndole saber el motivo de nuestra presencia nos entrevistamos con quien dijo llamarse.....acto seguido solicitamos su consentimiento para tomarle algunas fotografías a lo cual accedió de manera voluntaria por lo que siendo las 20:15 horas aproximadamente, del día 30 del presente mes y año, lo presentamos ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, para que rindiera su declaración.”

En dicho parte informativo se advierte claramente y queda acreditado que el señor N2 fue presentado ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, sin que esta autoridad lo hubiese requerido antes, según se advierte de las constancias allegadas al expediente de investigación que nos ocupa.

Lo anterior implica que el inculpado N2 en ningún momento expresó su voluntad para acudir ante el agente del Ministerio Público que tenía a cargo la investigación sobre el robo a comercio, donde se le vinculaba como probable responsable, sino que dicha comparecencia se hizo mediante coacción; es decir, fueron los elementos policiales de nombre N3 y N4, integrantes del Grupo \*\*\*\*, quienes lo llevaron ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial para que rindiera su declaración ministerial respecto los hechos que consideraban había cometido.

Tal disposición la llevaron a cabo sobre el hoy agraviado, ejerciendo sobre él un acto de molestia que consistió en su traslado ante el citado servidor público que tenía a cargo la averiguación previa número CLN/\*\*\*\*/\*\*\*\*/2011/AP.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos supedita los actos de molestia de los servidores públicos a la estricta legalidad, exigiendo que el actuar de éstos emane no sólo de autoridad competente, cuya calidad se encuentra reunida al provenir tal acto del cargo de elementos policiales, sino además, también se hace exigible la existencia de mandamiento escrito que faculte dicho proceder y sin duda, se encuentre éste debidamente fundado y motivado; es decir, deben expresarse las normas jurídicas que lo contemplan y las razones en las que la autoridad basa su proceder.

Que en el caso que nos ocupa no se evidencia mandamiento alguno en contra del hoy agraviado, dado que no obra adjunto a las copias de actuaciones que nos fueron remitidas.

Aunado a ello, los citados requisitos evidentemente no se adecuan al caso que nos ocupa, pues ni por error existió documento que facultara a los elementos policiales integrantes del Grupo \*\*\*\* adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de Policía Ministerial del Estado, para llevar a cabo los actos que materializaron en contra del hoy agraviado y que consistieron en llevarlo consigo ejerciendo sobre él la fuerza pública que emana de una orden de presentación la cual, a su vez, implica una remisión a la autoridad requirente.

Dicha conducta se llevó a cabo sin antecedente legal que la justificara, pues el único documento existente hasta ese momento era la solicitud de investigación, lo que denota que por determinación propia los elementos policiales decidieron interceptar al hoy agraviado en las cercanías de su domicilio y presentarlo a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, para que rindiera su declaración

ministerial respecto los hechos delictivos que los citados elementos policiales investigaban.

Al considerar que los elementos integrantes del Grupo \*\*\*\* llevaban a cabo una conducta investigadora respecto de un hecho delictuoso, no podemos perder de vista que la atribución de investigar los delitos compete única y exclusivamente al agente del Ministerio Público, quien tendrá a su cargo auxiliares que colaborarán con ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sinaloa.

Derivado de lo anterior, es el representante social quien tendrá la facultad de solicitar como medida de apremio la localización y presentación de determinada persona, sin que ello se vea como instrumento que conduzca a la realización de otros actos que vengan a transgredir los derechos humanos del inculpaado.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 16 establece que son auxiliares directos del Ministerio Público entre otros, la Policía Ministerial del Estado.

Es evidente la preminencia del quehacer competencial de la Policía Ministerial del Estado como auxiliar bajo el mando directo del Ministerio Público, con ello se patentiza el imperativo de que el desempeño funcional de la Policía Ministerial se lleve a cabo conforme a muy precisos lineamientos a efecto de limitar la discrecionalidad y actuaciones espontáneas del cuerpo policial, es decir, que actúen apegados a la legalidad.

Con tal obligatoriedad los elementos de referencia debieron llevar a cabo estrictamente las indicaciones dadas por el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se tenía la investigación de la averiguación previa número CLN/\*\*\*/\*\*\*\*/2011/AP, pues debieron éstos concretarse a lo especificado en la solicitud de investigación con folio CLN/\*\*\*/\*\*\*\*/2011.

Derivado de lo anterior, no existió acto permisivo para que los citados elementos llevaran a cabo conducta distinta a la expresada mediante oficio correspondiente, la cual se limitaba única y exclusivamente a investigación de hechos y no a una localización y presentación de la persona que consideraban como probable responsable.

Así también es preciso destacar que al atender el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, en su artículo 7°, nos habla de un oficio de expedición consistente en un documento foliado y fechado a través del cual el Ministerio Público emite alguna orden cumpliendo así con el requisito de formalidad.

Exigencias que todo acto de autoridad requiere, particularmente si nos referimos a una orden de presentación, a efectos de que éste no sea considerado como un verdadero acto de molestia.

Así entonces se advierte, que el panorama mostrado con el actuar de los citados servidores públicos no corresponde al mostrado jurídicamente, pues los elementos policiales en un supuesto ejercicio de sus funciones ejercieron atribuciones que no les correspondían, como fue determinar sobre la presentación de quien hoy se dice agraviado sin que existiese mandamiento alguno que justificara su proceder.

Con lo anterior, no hay duda que los señalados como transgresores de Derechos Humanos, tenían en la fecha de suscitados los actos que se les reprochan, el carácter de servidores públicos en el Gobierno estatal, por lo que les asistía la obligación de guiar su conducta con estricto apego a la legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto legislación nacional y local.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violación al derecho humano a la legalidad, como es la falta de fundamentación o motivación legal para llevar a cabo cualquier acto de molestia, así como también la existencia de mandamiento, en su caso, flagrancia delictiva que otorgara al servidor público actuante la permisión para interrumpir la libertad personal del hoy agraviado

También se vio transgredida la normatividad internacional como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) pues en su artículo 7° puntos 2°, 3° y 4°, dichos artículos hacen referencia a que la privación de la libertad física sólo debe darse conforme a las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados e informándoles sobre las razones de su detención, notificándoselo sin demora.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 25° también refiere que la privación de la libertad se debe en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Por su parte, las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último

en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al órgano de control interno de esa Procuraduría de su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales N3 y N4, integrantes del Grupo \*\*\*\*, quienes “presentaron” a N2 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de Policía Ministerial del Estado, en la fecha en que se suscitaron los hechos.

**SEGUNDA.** Se gire instrucción al citado grupo policial así como al resto de los elementos de la corporación policial a efecto de que se evite incurrir en repeticiones respecto los hechos que motivaron la presente resolución y realicen su actuar con estricto apego a legalidad y bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos de toda persona en el Estado de Sinaloa.

**TERCERA.** Se giren instrucciones debidas a efecto de que elementos policiales de esa Procuraduría reciban la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia en el Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 45/2012, debiendo remitírsele

con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor

público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO